

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Noviembre cuatro de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00439-00 de GENESYS LABORAL MEDICINE SAS contra MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La Sociedad GENESYS LABORAL MEDICINE SAS a través de apoderado, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Genesys Laboral Medicine Sas y la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, suscribieron un contrato de trabajo en el año 2021 que se encuentra vigente al momento de presentación de esta acción.

Dice que la señora NICOL PAOLA SARMIENTO ACOSTA, desde el mes de diciembre del año 2021, se ha estado ausentando y sustrayendo al cumplimiento de sus obligaciones contractuales adquiridas y actualmente la trabajadora cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual le concede fuero de estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, situación que ha limitado el ejercicio de la facultad disciplinaria del empleador y que ha permitido que la trabajadora ejercite abusivamente su derecho.

Señala que se adelantó proceso disciplinario a la trabajadora en el mes de febrero del presente año, concluyendo en que la colaboradora había incumplido sus obligaciones contractuales y por ende era procedente la terminación del contrato con justa causa, no obstante, según la normatividad vigente, es obligatorio que el empleador solicite autorización al Ministerio del Trabajo para proceder con esta decisión administrativa.

Dice que a través de apoderado radico la “Solicitud autorización para la terminación del vínculo laboral o de trabajo asociativo, a trabajadores en situación de discapacidad”, el día 3 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la dirección solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Señala que el 4 de Marzo de 2022 el correo de solicitud, fue respondido indicando que la solicitud fue radicada con el No. 05EE2022741100000008612 con el cual podrá seguir su trámite a la dependencia DT. BOGOTA. Que posterior a la fecha de radicación, se enviaron sendos correos a la entidad solicitando información de la forma en la que se podía acceder a revisar las actuaciones dentro de la solicitud, sin obtener respuesta favorable alguna.

Manifiesta que el día 09 de mayo de 2022, se solicitó vía correo electrónico a la entidad que diera respuesta sobre la solicitud, comunicación a la que nuevamente el Ministerio del Trabajo hizo caso omiso, por lo que radico tutela el día 19 de mayo del corriente año, y en respuesta a esa tutela el Ministerio del Trabajo mediante Auto número 1649 del 23 de mayo de 2022, indicó que el inspector asignado FRANZ HENRY BARBOSA AMAYA no había hecho avance alguno en el trámite, por tanto, avocó conocimiento de la solicitud asignando como inspector al Dr. IVAN VANEGAS PINEDA; añadiendo también cuales eran las pruebas que serían practicadas y corriendo traslado a la trabajadora para que se pronunciara al respecto.

Que el Dr IVAN VANEGAS PINEDA, envió comunicación en donde reconocía que avocaba conocimiento del trámite e indicó como plazo máximo un término de 6 meses para dar respuesta de fondo a la petición radicada, desde el momento de la radicación, es decir, el día 06 de septiembre vencía el término inicialmente indicado por el Inspector en su comunicación.

Dice que durante los meses de mayo, junio, julio y los primeros días del mes de agosto, se sostuvo comunicación con el Dr IVAN VANEGAS PINEDA acerca del caso, pensando en que podría darse pronta solución a la controversia planteada y con ello la empresa pudiera hacer válidas las justas causas invocadas y El día 03 de agosto de 2022, el DR IVAN VANEGAS PINEDA remitió correo electrónico en el cual indicaba que había hecho entrega de los procesos que tenía a su cargo por reasignación a una Dirección Territorial diferente.

Señala que el mismo día, se remitió comunicación al Ministerio del Trabajo, solicitando información respecto del trámite que se hubiese adelantado al respecto e indicando que, desde la radicación del trámite hasta ese nuevo cambio de inspector, ya habían pasado 5 meses y que la empresa, estaba sufriendo perjuicios puesto que la mora en el trámite administrativo había sido desproporcionada.

Refiere que el día 16 de agosto de 2022, el DR. CARLOS ARTURO RIVEROS MARTÍNEZ, remitió respuesta, indicando que mediante Auto 2279 del 11 de agosto de 2022, había sido asignado como el Inspector del Trabajo encargado del trámite, situación por la cual a partir de esa fecha, se solicitó se diera trámite y correspondiente finalización a la solicitud del 03 de marzo de 2022, por cuanto existía una MORA ADMINISTRATIVA suficiente para determinar que existió incumplimiento del Ministerio del Trabajo de los términos por ellos indicados para la respuesta definitiva al trámite.

Indica que el 13 de septiembre de este año, se recibió respuesta de parte del Inspector del Trabajo, mediante Resolución 3409 del 12 de septiembre de 2022, la cual carecía por completo de estudio jurídico y revisión del material probatorio aportado. La cual contenía un vicio de nulidad de los Actos Administrativos por haberse proferido con falsa motivación, por lo que el día 26 de septiembre de 2022, se radicó en el correo electrónico aportado por la entidad para la radicación de recursos (v.g. solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), una apelación del documento remitido, dirigiendo la resolución de dicho recurso al Director de la Territorial Bogotá.

Que el mismo día 26 de septiembre de 2022, se recibió correo del Ministerio del Trabajo en el cual acusaba de recibo la apelación, otorgándole así el siguiente número de radicado 05EE2022741100000033081, fecha en la cual empezó a correr el término para la respuesta de parte de la entidad sobre el recurso radicado y que vencía el 17 de octubre de 2022.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición, ordenándole al MINISTERIO DEL TRABAJO, BRINDE respuesta definitiva al recurso de apelación radicado en contra de la Resolución 3409 del 12 de septiembre de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de Octubre 27 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, sin que diera respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la sociedad GENESYS LABORAL MEDICINE SAS solicitando a la parte accionada dar respuesta definitiva al recurso de apelación radicado en contra de la Resolución 3409 del 12 de septiembre de 2022

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la sociedad GENESYS LABORAL MEDICINE SAS, a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL MINISTERIO DE TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

Como lo reclamado en tutela es que se le resuelva el recurso de apelación interpuesto el día 26 de septiembre contra la Resolución 3409 del 12 de septiembre de 2022, el amparo impetrado no tiene prosperidad, ya que el plazo para la decisión de ese recurso, 30 días, según se desprende del artículo 79 del Código Contencioso Administrativo no ha vencido, toda vez que a la fecha de presentación de la tutela ese lapso de tiempo no se ha superado.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ha de negar el amparo invocado toda vez que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela impetrada por **GENESYS LABORAL MEDICINE SAS** contra **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9f50e1f127565eedbf2e58b2ee3a6c36f2e3b309db33325c1fc31ceb2f623b**

Documento generado en 04/11/2022 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>